

MEMORIAL para el proceso 2022-00171-00

Alvaro Trujillo <altrunaboga@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 14:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Natagaima
<j01prmpalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Scan.pdf; Scan2.pdf; Scan3.pdf;

Señora
JUEZ 1ª PROMISCOU MUNICIPAL de NATAGAIMA
E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo VERBAL de pertenencia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Velú-centro del municipio de Natagaima vs. Plinio Navarro y sus presuntos herederos y otros/radicado 2022-00171-00.

En mi carácter de apoderado de la parte ACTORA, interpongo recurso de REPOSICIÓN – y en subsidio de APELACIÓN para ante el JUZGADO Civil del Circuito reparto del Guamo – contra el AUTO del día 10 de marzo que rechazó la demanda – notificado el día 13 del mismo mes, con fundamento en las siguientes razones de orden sustancial y procesal:

1.- No se envió PREVIAMENTE por vía electrónica el escrito de la DEMANDA, a la demandada Asociación Villa Esperanza, accionada solamente por su calidad de comunera del predio pretendido en usucapión, como se desprende de su matrícula inmobiliaria, NO por obviar la norma complementaria de la ley 2213/22 sino porque, primero, el correo electrónico que aparece en la CERTIFICACIÓN de EXISTENCIA y REPRESENTACIÓN LEGAL, «ngonzalez96@hotmail.com» y cuyo titular era o es el señor Nelson González, NO corresponde desde hace varios años a ningún miembro de dicha asociación; era, simplemente, un sitio de dominio prestado por un vecino de la vereda al comienzo de su funcionamiento, y la persona NO TIENE ningún nexo con esa entidad.

2.- En segundo lugar porque, tal como se lee en la página 2 de la CERTIFICACIÓN obrante en el expediente, la asociación dejó de ser tal y feneció, desapareció de la vida jurídica por TERMINACIÓN de su vigencia: “se encuentra disuelta por vencimiento del término de su duración, que su vigencia fue hasta el 01 de abril de 2018” (sic), cancelada hace poco menos de cinco (5) años.

Marzo 16
Pro

Por supuesto, la asociación NO EXISTE ni tiene, ni puede tener, carece de PERSONERÍA JURÍDICA y no tiene legítimo REPRESENTANTE LEGAL en estas condiciones ni, tampoco, puede hacer valer sus presuntos derechos como parte pasiva, sino que, a título individual o colectivamente, lo tendrían que hacer sus integrantes o miembros conforme a la determinación del DESPACHO, algunos de los cuales ya no tienen propiedades ahí, ni pertenecen a esa organización así todavía aparezcan inscritos.

Precisamente por eso, repito, se demandó la ASOCIACIÓN únicamente en su condición de COMUNERA o CONDUEÑA de un predio de menor extensión, dentro del LOTE de mayor extensión, para que sea el DESPACHO el que, al calificar la demanda y admitirla, decida si los vincula al contradictorio como LITISCONSORTES en cualquiera de las modalidades de los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, o los acepta, eventualmente, como intervinientes según el artículo 63 ibídem.

3.- Expuesto lo anterior, el NO envío previo de la DEMANDA por el medio electrónico no es motivo de RECHAZO, y tampoco quiere decir, NI SIGNIFICA que se esté eludiendo la obligación legal de NOTIFICAR. Cualquier NOTIFICACIÓN que el despacho ordene se podrá surtir en la forma y la oportunidad que se diga al admitir y dar trámite a la demanda, con la primacía que advierte el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 2213 de las normas consagradas y contenidas, para el presente caso, entre los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso. Se DEBE tener presente, también, que los medios electrónicos buscaron minimizar temporalmente el IMPACTO de la pandemia, y se convirtieron en norma permanente sin perjuicio NI EXCLUSIÓN de los presenciales, y que son complementarios de estos lo dice el parágrafo citado, NO excluyentes de, ni prevalentes sobre los CÓDIGOS PROCESALES. No es dable asumir aquí que se omitió definitivamente alguna de las notificaciones ordenadas por el C.G. del P., lo cual sí sería causal no solo de rechazo sino de NULIDAD.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, que considero RAZONABLE, ceñido a la ley y JUSTO, comedidamente solicito del DESPACHO:

a) REPONER el auto mencionado y, en su lugar, dar por subsanada la DEMANDA, admitirla y continuar su trámite, ORDENANDO, la integración del contradictorio con quienes considere litisconsortes, o acepte como intervinientes, y disponga su notificación conforme a los artículos 290 y s. del C.G. del P.;

b) De no reponer el AUTO, conceder el RECURSO de APELACIÓN para ante el superior INMEDIATO.

De la señora JUEZ, respetuosamente,

ÁLVARO TRUJILLO NAVARRO
c.c. 19061116 y TP. 147.898 CSJ

